

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

28

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

reg.

Escuela de Derecho



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**"EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA,
EXCLUYE LA PUNICION Y EXISTENCIA DEL LLAMADO EXCESO"**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

LUIS MARIO LOPEZ GONZALEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION - - - - -	1
CAPITULO I - - - - -	3
Planteamiento del Problema:	
El Ejercicio del Derecho a la Legítima Defensa, excluye la punición y existencia de llamado Exce so. - - - - -	4
CAPITULO II - - - - -	8
Antecedentes Históricos de la Legítima Defensa -	9
CAPITULO III - - - - -	15
Doctrinas de la Institución del Exceso de la Le gítima Defensa - - - - -	16
CAPITULO IV - - - - -	24
Definición, Conceptos y Elementos - - - - -	25
a).- Conceptos - - - - -	25
b).- Nuestra Legislación - - - - -	28
c).- Elementos - - - - -	30
1).- Protección del derecho a la vida - - -	30
2).- Protección del Honor - - - - -	31
3).- Protección de los Bienes - - - - -	32
d).- Circunstancias - - - - -	33
1).- Existencia de una Agresión - - - - -	33
2).- Violencia - - - - -	34
3).- Actual e Inminente - - - - -	35
4).- Sin Derecho o Injusta - - - - -	35

	Pág.
e).- Medios empleados en la Defensa - - - - -	36
f).- Reparabilidad fácil del daño - - - - -	36
CAPITULO V - - - - -	39
Criterios Jurisprudenciales emitidos por la Su- prema Corte de Justicia de la Nación, sobre la - Legítima Defensa - - - - -	40
CAPITULO VI - - - - -	46
El Llamado Exceso en la Legítima Defensa - - - -	47
CONCLUSIONES - - - - -	56
BIBLIOGRAFIA - - - - -	59

I N T R O D U C C I O N

En mi incipiente vida profesional, y dentro del -
ejercicio de esas disciplinas que conforman la ciencia del derecho, -
siempre resultó de manera particular atrayente el derecho penal, y en
la vida profesional en atención a lo humanitario de la disciplina le--
gal en último término señalada, existe una institución que a mi consi--
deración cumple fielmente con los postulados que el derecho penal ins--
tituye, dicha institución no viene a ser otra que la legítima defensa,
la cual dá la pauta tanto a la norma jurídica como a los juzgadores, -
de apreciar derechos subjetivos de alta jerarquía, como lo son aque--
llos que precisamente se encuentran protegidos y tutelados por la de--
fensa legítima, tales como el derecho a la vida, el cual resulta ser -
el tesoro mas preciado que tiene el hombre y que hace posible perpetuar
la especie humana e ir formando las bases para el desenvolvimiento del
hombre en sociedad; así también otros derechos, si no de tal jerarquía,
también de suma importancia, tales como el patrimonio moral que encie--
rra la honra y el honor que toda persona tiene como privilegio para -
consigo mismo, así como respecto de sus semejantes, y en tercer térmi--
no encontramos la tutela y protección de los bienes materiales, ya --
sean propios o ajenos, estos últimos, de aquellos que tengamos la obli--
gación de proteger.

Así pues, la legítima defensa resulta por demás re
levanté por su contenido tanto desde el punto de vista jurídico como -
humanitario, siendo esto plasmado dentro de nuestra legislación, y que
ahondando en su estudio, desprendí lo innecesario del establecimiento
de el llamado exceso de la legítima defensa, por considerar a la misma
innecesaria, siendo ésto lo que me provocó la inquietud de hacer un -
llamado a todos los estudiosos del derecho respecto de la injustifica--
ción que encuentro sobre dicha institución, llamada exceso en la legi--

tima defensa.

Permitiéndome, dentro del desarrollo del presente - trabajo, citar opiniones de juristas que por su contenido resultan por demás relevantes al tratar sobre el particular, y que encierran las mis mas el fundamnto jurídico-filosófico para justificar el motivo del presente trabajo de tésis y que tienden, si bien es cierto, a la desaparición del llamado exceso de la legítima defensa, no con el afán destructivo de las labores realizadas por los legisladores en tal sentido, pero sí, ahondar sobre la justificación o injustificación de dicha institución, la cual trataré de dejar precisada dentro del desarrollo de este trabajo, no sin antes tomar también en consideración lo establecido - por nuestro máximo tribunal en criterios establecidos en jurisprudencia firme.

C A P I T U L O I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

"EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA,
EXCLUYE LA PUNICION Y EXISTENCIA DEL LLAMADO EXCESO".

C A P I T U L O I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

"EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA,
EXCLUYE LA PUNICION Y EXISTENCIA DEL LLAMADO EXCESO".

El exceso en la legítima defensa, se presenta en nuestro derecho en dos circunstancias, cuando no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, significando que la defensa debe hacer solo cuanto es necesario para evitar la agresión, y se ejemplariza de la manera siguiente: cuando no nos baste con desarmar al agresor si podemos desarmarlo, no tenemos derecho para herirlo; cuando lo hemos herido y con ello imposibilitado para que nos cause daño, no tenemos derecho a matarlo. Y la otra circunstancia del exceso, es la fácil reparabilidad del daño que iba a causar el agresor y la desproporción del mismo en comparación con el que causó la defensa, lo cual significa que si se puede prever la reparabilidad, la repulsa carece de justificación, y la desproporción del medio empleado en la defensa, situaciones ambas que dejan al agredido para que efectúe una apreciación y modere la repulsa en el ejercicio de la legítima defensa.

Además, en nuestro Derecho Penal Mexicano, es punible el exceso en la legítima defensa, y para el efecto de la aplicación de tal pena, dispone la ley que debe ser penado como delincuente por imprudencia.

Concretizando, para la Ley Penal Mexicana existe exceso en la legítima defensa, siempre que el agredido en el momento -

mismo actual y violento de la agresión, consulte a la razón y espere el dictámen de la misma, a fin de que los medios empleados en la defensa - no se excedan del límite que para ello marca la ley, o sea que, debe - analizar el agredido si racionalmente hay necesidad de repeler la agresión en la forma que lo pretende hacer, y que si los medios empleados - serán perfectamente los necesarios para evitar la agresión y no más de lo necesario; y la Ley Penal Mexicana, también castigará como delin- - cuente por imprudencia, a aquella persona que en el momento actual y - violento de ser agredido no medite racionalmente hasta qué punto exacto debe ejercitar los medios empleados en la legítima defensa, moderarlos, analizar la agresión inminente por padecer, a fin de cerciorarse de que el mal que se pretende causar era facilmente reparable por medios legales, o que el agredido deba discernir claramente que en los medios empleados en la defensa habrá desproporción por el daño inminente que iba a causar el agresor (según lo dispone el artículo 13 del Código Penal - para el Estado de Jalisco).

Es injusto exigir a una persona que repele una agresión, que tenga decidido en el momento mismo en que es agredido, que racionalmente se cerciore de la proporcionalidad en el medio empleado y - en el daño producido, toda vez que en ese momento violento, actual y - agresivo, el agredido se encuentra en una situación exclusiva que no - puede ser apreciada por sus elementos subjetivos que quien no la vive, y que provoca peligro inminente en su persona, de su honor o de sus bi- nes, o de tercera persona, situación personalísima que solo sucede y so lo la vive quien se encuentra en el momento actual de una agresión, y - que dentro de la multifacética reacción individual, causa diferente -- rección como acto defensivo que dura mientras la agresión subsiste y que no se puede encajonar como actitud general para razonar y meditar - o decidir voluntariamente el medio que empleará en la defensa o el daño que causará al agresor, ó que el daño que le iba a causar el agresor - era facilmente reparable por los medios legales.

Es tarea fácil para el Juzgador, decidir, aplicando los tecnicismos jurídicos, la proporcionalidad del medio, la racionalidad del medio empleado, en resumen, lo moderado, necesario, previsible de la defensa o si el agredido se excedió porque falló al tecnicismo de la norma, pero humanamente se comprende que quien repele una agresión - no puede decidir tales limitaciones de la norma jurídica, a fin de que sea justa su repulsa o defensa de los bienes jurídicamente protegidos, no puede exigirse al agredido que para su defensa de la vida utilice - exactamente un instrumento análogo al que utiliza el agresor, porque - si está en peligro la vida, la repulsa con mejores medios, y en algunas ocasiones irracional por el momento emocional, el agredido justificadamente puede repeler la agresión privando de la vida al agresor, y no solamente hiriéndolo, puesto que el agresor pretendía con un arma - privar de la vida al agredido y no herirlo, pues quien ataca a mano armada y pretende lesionar o herir a una persona puede fácilmente y tal vez sin quererlo, privarlo de la vida, por lo que la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho acerca de la proporcionalidad en el medio como en el daño, de que hay que considerar cuál es - la figura delictiva que se integraría en caso de no rechazarse la agresión, y si es potencialmente idéntica, no puede hablarse del exceso en la legítima defensa, por lo que este criterio también debe desaparecer del pensamiento doctrinal y práctico del Derecho Mexicano, suprimiendo de una vez por todas, el exceso en la legítima defensa de los Códigos Penales de la República, y en particular, el del Código Penal para el Estado de Jalisco, porque como se ha demostrado en este trabajo, el exceso en la legítima defensa es improbable e injusto, porque en principio, el derecho cualquiera que sea, y en especial el Derecho Penal, no puede llegar jamás a normar o sancionar la reacción defensiva individualmente del hombre, puesto que además, este derecho solo puede normar y sancionar los actos objetivos de la persona humana y nunca los hechos subjetivos que solo son propios y sagrados de la persona humana, por ello, jamás puede determinarse en ningún caso, que el agredido hubiera decidido racionalmente no excederse en la norma, que como exceso en la legítima defensa tipifica la Ley Penal, y al no poderse saber si

se decidió, meditó, racionalmente la proporcionalidad en el medio empleado y en el daño producido, ó previó que el daño que le iba a causar el agresor era reparable después por los medios legales, por sus circunstancias personalísimas negó el discernimiento de la voluntad para cumplir con el tecnicismo jurídico, por lo mismo, no existe el exceso en la legítima defensa y debe desaparecer su normación de la Legislación Mexicana.

Puesto que es criterio personalísimo del suscrito, de que en los casos en que se repele una agresión violenta, actual, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente para la persona, honor, o bienes propios; persona, honor o bienes de otra, existe la excluyente atinada de la legítima defensa, sin importar la proporcionalidad en el medio empleado y el daño causado al agresor o en la previsión de reparabilidad posterior por los medios legales; ó existe la legítima defensa o no existe, pero nó debe existir el llamado exceso en la legítima defensa.

Para terminar, agregaré que además, nuestro Derecho Penal no encuentra justificación alguna al punir como delincuente por imprudencial al agredido que se excedió en la legítima defensa, puesto que, como se ha demostrado, la legítima defensa es una excluyente de incriminación y por lo mismo no es punible, además, de que en los delitos culposos o imprudenciales el delincuente no quiere cometer un delito, y quien repele una agresión lo hace queriendo repelerla, evitando el daño que se ve amenazado, sin medir consecuencias, y apoyado en el derecho natural que tiene de defender la vida, honor y bienes propios, vida, honor y bienes de otra, apoyo natural que se traduce en la protección que cerciorado está le otorga el derecho penal mismo.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGITIMA DEFENSA

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGITIMA DEFENSA

Desde la creación de la humanidad, el hombre como ser o animal racional, nació con ciertos derechos divinos inalienables, los cuales, posteriormente fueron clasificados y que conocemos ahora como derechos naturales.

Dentro de estos derechos, sobresalen algunos que por su importancia y trascendencia se requiere necesariamente de su protección y preservación, aún en contra de ciertos intereses de carácter público, como lo es el derecho a la vida, el derecho a proteger su integridad personal, sus bienes, honor, y en un sentido mas amplio, la vida, honor y bienes de otro, en contra de una agresión grave, actual, inminente e injusta.

A efecto de poder proteger debidamente su vida, honor o bienes propios o ajenos, en contra de una agresión injusta, tuvo nacimiento la institución de la legítima defensa, la cual se ha reglamentado en la actualidad como una causa de inculpabilidad, la cual excluye de toda responsabilidad a quien ha hecho uso de ella, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por la ley para tal efecto.

Si tratamos al hombre individualmente hablando, desde luego que no tendría ninguna necesidad de implantación de la institución mencionada, sino que es preciso tratarlo en sociedad, ya que es plenamente sabido que el hombre es por su naturaleza propia, un ser sociable, incluso ya Aristóteles lo consideraba como un Zoon Politikon.

Nosotros confirmamos el principio Aristotélico de que el hombre es un ser esencialmente sociable, zoon politikon, ya que sobre la tierra, la inteligencia y la astucia, vinieron por ultimo, - los intereses generales creando fórmulas de derecho a fin de regularizar los intereses de la comunidad y con ello, se hizo factible la convivencia humana.

Pero el principio Aristotélico de la sociabilidad del hombre, no solamente significa que en variadas ocasiones el hombre no haya sido el lobo del hombre, homo homini lupus, sino que además el principio que Aristóteles predicó, trae aparejado el derecho del hombre a defender lo que le corresponde; por ello, en una transportación a la edad antigua de la vida del hombre, es lógico suponer que en esa interrelación, existió el líder de la familia, que al encontrarse ante la carencia de una cosa, atacó sin derecho y con el uso de la violencia, a la familia o líder de otro grupo primitivo, a fin de privarle de su derecho para agregarlo a su grupo, y existió la repulsa violenta de la defensa de un derecho, ejerciendo de esta manera y sin reglamentación jurídica alguna, la legítima defensa.

Este hombre primitivo reaccionó ante el ataque de otro hombre, y sin palpar todavía que ese derecho ejercitado a lo que legitimamente le correspondió defender, se proyectaría al transcurso de los años, en una norma jurídica debidamente reglamentada por el derecho.

Y paulatinamente fué descorriéndose el velo histórico en sus etapas elementales y pasaron por el tiempo, quedando en el olvido, las épocas de la venganza privada, pública, divina, el período humanitario y el científico, consuetudinario, de expiación, etc.

"La historia hace referencia a la defensa privada - que de la vida hizo Cicerón y que encontró su fundamentación en la fuente de la ley natural, que se tradujo con posterioridad en la promulgación y vencia de la Ley Aquilia, que al igual que en otras, reconocieron la naturaleza racional de permitir el ejercicio de la defensa.

En el derecho germánico, ganó en extensión la defensa privada, y en el canónico se le reconoció igualmente validez, por la necesidad inevitable, aunque con tales limitaciones que la hicieron -- prácticamente ilusoria; las partidas; además de estos casos, reconocieron justificación al que matara a todo aquél que le acometiera armado, pues no debe esperar a ser acometido". (1).

Posteriormente, Vincenzo Manzini, manifiesta que: - "Una teoría bastante completa de la legítima defensa no se encuentra antes del siglo XVI. Julio Claro fundó el Instituto de que tratamos sobre el natural derecho de que cada uno tiene de vim vi repellere, siempre que obre por justa causa en defensa de sí mismo, con el moderarem - de la causa, del tiempo y del modo. Prospero Farinaccio añadió a los requisitos de la reacción inmediata, del peligro actual y de la injusticia de la causa, el de la indispensabilidad del medio empleado, de manera que el homicidio se debía evitar con la fuga cuando esta no pudiese en peligro al agredido o no lo infamase". (2)

"La síntesis de todo el proceso evolutivo se reduce a las siguientes condiciones que autorizan la inmediata reacción - privada: injusticia de la causa, peligro actual o inminente, e inevi-

-
- (1) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, - Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, Novena Edición, México, 1970, p.324.
 (2) Manzini-Vicenzo, Tratado de Derecho Penal, Ediar Soc. Amon, Editores, Tomo 3, Novena Edición, Buenos Aires, 1941, Pág. 63.

table, proporción entre la agresión y la defensa, de manera que ésta - aparezca como no excesiva en relación a la primera. A estos criterios se atuvieron los escritores del siglo XIX" (3).

Por otra parte, Luis Carlos Pérez, en su obra Tratado de Derecho Penal Tomo II, señala como antecedentes de la Institución de la legítima defensa, las que a continuación me permito transcribir, notándose que las mismas no se contradicen, sino por el contrario se complementan, y en algunas ocasiones, resultan ser que se identifican de igual manera que las anteriormente señaladas: "Algunos autores, como Ceib, sostienen que la legítima defensa no tiene historia, concepto que ha sido objeto de distintas interpretaciones, pero que fué aclarado por Jiménez de Azúa. Lo que aquél se propuso fué dar idea de que la impunidad por la defensa justa fué reconocida en todos los tiempos, inclusive bajo el período de la barbarie. Opinión confirmada por otros, apoyándose en una antigua tradición griega explotada por Cicerón para demostrar que el instituto constituye parte principalísima del derecho natural; atributo que se opacó bajo el cristianismo, que consideraba la resistencia sedentaria a la agresión como una falta del deber de caridad, de modo que para el viejo derecho francés, inspirado en estas prácticas, quien se defendía, debía solicitar cartas de gracia para no ser condenado" (4).

Continúa diciendo Manzini en su obra citada, que - "Fioretti se opone a este modo de pensar, pues el instituto no entraña un derecho innato del individuo, ni coexiste con las formas sociales embrionarias, sino que se presenta una conquista laboriosa. Solamente - cuando se valoran los determinantes del acto surge la idea de que repe-

(3) Manzini Vincenzo, Opus Cit. Pag. 64.

(4) C. Pérez Luis, Tratado de Derecho Penal, Editorial Temis, Primera Edición, Bogotá, 1967, Pág. 159.

ler la injusta agresión es conducta conveniente, y que quien así procede, no solo no debe ser castigado, sino aún alabado por el efecto que ocasiona su reacción.

Es inútil, dicen Fioretti y Zerboglio, citados por Luis Carlos Pérez en su obra señalada, robustecer entre los pueblos - primitivos vestigios de esa institución, que entraña uno de los conceptos jurídicos mas delicados, con los cuales se haya enriquecido el patrimonio intelectual y emotivo de las naciones civilizadas. Encontramos casi entre los salvajes las formas primordiales, el substrato fisiológico de la legítima defensa, pero sin caracter ninguno de derecho. Entre ellos, sociedad y derecho no existían aún. En la incierta y tenue claridad del alba de la vida social, un homicidio o lesión, según el capricho del momento, sin considerados como ofensa o como venganza, como delito o como pena, en el sentido que hoy atribuimos nosotros a esas palabras, pueden considerarse accesibles a los salvajes". (5).

Continúa diciendo el autor comentado "Tienen razón los autores transcritos, en cuanto a la valoración jurídica es una -- obra humana que aparece tardíamente en el desarrollo de la cultura; pero esa valoración surge de las necesidades materiales, recoge algo que existe realmente, lo regula y exalta a la sagrada altura del deber. -- Fué de esa necesidad personal y colectiva de donde surgió el instituto en sus importantes conquistas de la vida social. No constituye la legítima defensa un derecho innato, pero sí es de las garantías que mas completo y universal acatamiento han tenido en el despliegue de la historia. Todas las legislaciones establecen, bien la impunidad, bien la irresponsabilidad, ya la justificación por la legítima defensa". (6).

(5) C. Pérez Luis, Op. Cit. Pág. 160.

(6) Obra citada, Pág. 100.

De todas las valiosas opiniones aquí transcritas, - deducimos que efectivamente, el hombre desde el inicio de los tiempos, se vió en la necesidad de preservar tanto su vida como los demás derechos inherentes a su persona, y aunque si bien es cierto, que en un -- principio que no había reglamentación alguna, desde luego de caracter - jurídico que le fundamentara y regulara tales derechos, con el transcur - so de los años, fué necesario crear las diferentes normas y criterios - para su fundamentación, teniendo en cuenta desde un principio que tie- - nen su principal fundamento en el derecho divino.

En atención a lo anterior, diferimos en criterio de algunos de los tratadistas aquí comentados, cuando manifiestan que no es un derecho innato del hombre, ejercicio a la legítima defensa, ya - que no se puede contradecir la ley suprema del orden en virtud de lo inquebrantable de las leyes naturales que establecen los principios - inalienables de él de la propia conservación del hombre, y al mismo - tiempo el derecho de subordinación a una autoridad, ya que distantes de ser diferentes, se encuentran coaligados porque tienden al mismo fin, - y donde habla el primer precepto debe de callar el segundo.

C A P I T U L O I I I

DOCTRINAS RESPECTO DE LA INSTITUCION

DEL EXCESO DE LA LEGITIMA DEFENSA

CAPITULO III

DOCTRINAS RESPECTO DE LA INSTITUCION

DEL EXCESO DE LA LEGITIMA DEFENSA

A efecto de tratar el presente apartado, considero necesario señalar que en virtud de las limitaciones del presente trabajo, tan solo me permitiré señalar algunos de los pensamientos emitidos relativos a la institución de la Legítima Defensa, que en mi consideración resultan ser los mas relevantes al respecto. Dichas doctrinas, - partiendo de la naturaleza de la Norma Penal, la cual señala las conductas que serán castigadas cuando se realice el presupuesto contenido como hipótesis en propia norma, así pues me permito señalar en primer término a GEYER, que determina: "La Defensa Privada es Retribución de Mal por Mal" (7), es decir, el que se defiende devuelve mal por mal, y con ello se adjudica indebidamente la facultad que le corresponde al poder público y no a los particulares, pero en virtud de que se supone una igualdad perfecta entre la acción del agresor y la reacción del Agredido, la pena no sería mas que un nuevo mal.

Asimismo, al referirse sobre la Institución de la Legítima Defensa, Von Buri determina y sostiene la teoría basada en la Coalición de Intereses, coalición de intereses que no pueden coexistir; "Ya que el Estado sacrifica en tales casos el interes menos importante o mas débil que es del Agresor Injusto, para mantener el del Injustamente Agredido" (8), esto es, el Agresor provoca un conflicto de intereses y derechos, ante el cual el Estado necesariamente debe sacrificar uno,

(7) Carrancó y Trujillo Raúl, Derecho Penal Pexicano, Parte General, - Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1970, Pág. 325.

(8) Ibidem, pág., 326.

resolviendo el Estado la problemática en el sentido de otorgar el Derecho y proteger el interés del Agredido, sacrificando al mismo tiempo, - el derecho del Agresor que por su acción injusta lo pierde y el interés de éste no es protegido por el Estado.

Así también retomando otros pensamientos, encontramos que al referirse a la institución de la Legítima Defensa, sientan - el principio de la Licitud de la Defensa Legítima, criterios que en la actualidad es acogido por las Legislaciones de todos los pueblos y en particular en la nuestra, tal como lo determina en su obra el distinguido jurista Raúl Carrancá y Trujillo: "La Legítima Defensa se ha reconocido de modo constante con el mas alto valor justificante, incluso el texto constitucional vigente la sanciona como un derecho consagrado en favor de toda persona: Artículo 10 Constitucional, consagra en favor de todo hombre; la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y Legítima Defensa, sin mas limitaciones que la de que las armas no sean destinadas al uso exclusivo del Ejército y, en cuanto a su portación en las poblaciones, que se obtenga la correspondiente licencia, tal consagración constitucional dá a la legítima defensa una excepcionalmente jerarquía jurídica de la que carecen las demás excluyentes que solo tienen consagración en el derecho secundario". (9).

Esto último, en consideración a que la vida personal es el Derecho en que se concretizan los fines de la humanidad, derecho que en caso de peligro extremo no se puede negar, no como una facultad sino como exigencia del propio derecho, ya que negarle el derecho a la vida a una persona, sería como considerar al hombre carente - de derecho alguno, y con ello, negarle su derecho de libertad de Defenu

(9) Carrancá y Trujillo Raúl,

sa. Al ser reconocido el Derecho de necesidad, no se niega por ello el derecho de aquel que sufre la lesión. Solo la necesidad del presente - inmediato puede facultar a una acción antijurídica, toda vez que la omisión misma muere la comisión de una ilicitud, la mas refulgente y grandiosa de todas que es la total negación de la existencia de la libertad de Defensa.

Así también, retomando otros criterios respecto de la institución de la Legítima Defensa, encontramos que ésta por su propia naturaleza provoca la cesación del Derecho de punirla, encontrando esto último su justificación indiscutible en el propio derecho natural, ya que la propia naturaleza en sus leyes inquebrantables determinan en cuanto al hombre, dos principios inalienables; el de su propia conservación, y al mismo tiempo, el derecho de subordinación a una Autoridad.

En fin, ambos principios emanan de una misma ley, la Ley Suprema del Orden y por ello no solamente son diferentes sino - coligados, porque tienden al mismo fin de conservación del hombre.

Es imposible que la ley natural que ordenó al hombre no dejarse matar, mande a la autoridad que castigue a aquel hombre por no dejarse matar. Las leyes naturales son inmutables y por ello - no pueden contradecirse, consecuentemente, en esta cesación de la legitimidad de la defensa pública está la verdadera causa, piedra angular de la legitimidad de la Defensa Privada.

También así reforzando lo anterior, existen criterios como el del Jurista Vidal, que cita Luis Carlos Pérez en su obra, y el cual, al referirse sobre la institución de la Legítima Defensa, - manifiesta: "Que el instituto de la Legítima Defensa se reduce a que -

esta es una excusa y causa de impunidad o en su ejercicio un Derecho y una causa de Justificación" (10).

La primera parte del mismo principio: El Homicidio cometido por la necesidad de Defenderse es voluntario, pero no se le castiga porque tiene como causa la conservación de la existencia del agredido, dicho principio es demasiado estrecho, no tanto por la naturaleza de la excusa, cuanto porque la reduce al homicidio, dejando por fuera todos los demás bienes jurídicos e intereses susceptibles de defensa.

El segundo principio establece que el ataque, es la negación del derecho, la defensa es la negación de esta negación y tiende a anular la injusticia, en tal virtud la Legítima Defensa se eleva al rango de derecho inalienable, ya que coopera a la integridad del derecho en un momento en que no había otra manera de actuar y oponerse a la consumación de una injusticia.

Lo anterior también en consideración a que en este último principio se encuentra la función social de la pena, y esta función, termina cuando la Defensa Privada es eficaz y la Pública es insuficiente o carece de Poder, esto es, la Legítima Defensa se justifica, ya que en el solo momento de actuar en que se suscita una agresión, el ejercicio tutelario que otorga el estado al agredido, se convierte en una imposibilidad de intervención por parte del mismo, por lo que, en este caso, el agredido actúa supletoriamente a la tutela que debe de otorgarle la autoridad.

(10) Pérez Luis Carlos, Tratado de Derecho Penal, Editorial Temis, Edición Primera, Bogotá, 1967, Pág. 161.

Coincidentemente, otros pensadores y grandes Juristas con motivo del presente apartado, determinan que la Legítima Defensa es un Derecho y un Deber, en cuanto existe para el mundo, por ello - dicha institución solo al hombre puede aplicarse y no al animal, pues a éste le falta la relación conciente de su existencia por sí y para el mundo, ya que como lo determina y afirma el maestro Von Ihering "NEGAR O RESTRINGIR EL DERECHO DE DEFENSA DEL HOMBRE, ES DEGRADARLO HASTA LA BESTIA" (11).

Asimismo, como complemento del presente tema que se desarrolla, me permitiré señalar otros tratadistas que justifican el Derecho a la Legítima Defensa, señalando lo que al respecto dice Ferri: - "concluyendo que la Defensa Legítima es un caso de Justificación positiva y para ello indica que estos casos constituyen hipótesis de coalición jurídica, ante la cual el hecho realizado por el que se defiende es solo aparentemente delictuoso y el que obra así, hace algo objetivamente lícito" (12). Esto es, la condición jurídica objetiva de la justificación es ésta, pero el hecho tiene que ser también subjetivamente justo y por ello es necesario que los motivos determinantes no sean antisociales, ya que una persona que en cumplimiento de un deber legal, - subjetivamente debe estar guiado por el móvil de cumplir un deber legal, pero si además tiene algún motivo antisocial o egoísta, su acto no es justo.

Al respecto de la institución en comento, Fioretti

-
- (11) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa Novena Edición, México, 1970, Pág. 326.
 (12) Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Editorial Tea, Primera Edición, Argentina, 1951, Pág. 398 y 399.

determina: "La Legítima Defensa se identifica con la Peligrosidad", - (13), esto es, se observa en el agresor un sujeto peligroso y por lo mismo, quien rechaza la agresión, cumple una función social.

Respecto de las anteriores teorías y pensamientos, el distinguido maestro Argentino de Derecho Penal, Sebastián Soler, ex pone un fundado comentario acerca de la valorización que tienen las - doctrinas antes citadas y que aluden a la fundamentación y justificación de la Defensa legítima, "advirtiendo que no se trata de articulaciones dogmáticas o sistemáticas, sino de fundamentos Jurídicos-Filosóficos, pues todas encierran, mas o menos, un pensamiento Prejurídico, Jusnaturalista, ya que con ellas se intenta encontrar el fundamento - que el derecho dispone casi universalmente" (14).

Por último me permito señalar el acertado comentario que el Jurista Joaquín Francisco Pacheco, hace respecto de la justificación de la institución de la Defensa Legítima, partiendo del - principio de: "Lo que es necesario y solo cuanto es necesario, no se dice necesidad absoluta, sino necesidad racional, que es mucho menos; lo que está muy lejos de ser absolutamente necesario, lo que no es todavía, ni con bastante, puramente necesario, puede ser racionalmente - necesario y debe admitirse como tal, en la marcha, en las ideas, en - las relaciones del mundo". (15).

Esto es como en forma exacta lo estima el Jurista,

(13) Soler Sebastian, Derecho Penal Argentino, Editorial Tea, Primera - Edición, Argentina, 1951, Pág. 400.

(14) Ibidem, Pág. 400.

(15) Carrancá y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1976, Pág. 76.

la Justificación de la institución de la Defensa Legítima se deberá de apreciar, como una necesidad absoluta del medio empleado por el agredido, sino simplemente como una necesidad racional, es decir, poniéndonos en el caso del agredido, respecto de las circunstancias del hecho y las reacciones personales, instatnéneas en el momento mismo de verificarse la agresión, resultaría absurdo exigirle un juicio razonado sobre los medios a emplear para su defensa, de donde resulta la justificación de que es la necesidad racional que es en mucho, inferior a la necesidad absoluta, ya que en caso contrario se limitaría el derecho a la Defensa Legítima.

Así pues, en el campo de lo jurídico propiamente hablando, surge la interrogante de si la legítima defensa constituye un "caso de justificación". "Es indudable que sí, puesto que su objeto coincide con el objeto del derecho: la protección de los bienes jurídicos. El derecho no solo es represión o prohibición, sino que incluso con prevalencia de un fin: la prevención general, traducida por la voluntad de que la lesión no ocurra, voluntad que se traduce en acción, siempre que es posible. En virtud de que la legítima defensa presupone una amenaza injusta contra un bien jurídicamente protegido, en el obrar del particular para evitar esa lesión actúa la voluntad fundamental de la Ley, porque incluso, es válido el rechazo de la agresión, no solamente de lo propio, sino de lo ajeno, y por ello no es exacta la teoría que se basa en la imposibilidad de la intervención de la autoridad, ya que incluso es perfectamente posible que el particular defienda a la autoridad misma, y, además no deja de ser lícita la defensa del particular por el hecho de que esté presente la autoridad, siempre que la defensa sea necesaria para evitar la lesión jurídica.

No es la autoridad quien se opone a la violación de los bienes jurídicos: es la ley. Cuando puede evitarla la autoridad evita la lesión; pero es inconcebible un orden jurídico en el que

los bienes sean protegidos o tutelados cuando puedan serlo, y en el que los particulares presenci^{en} pasivamente la continua violación de sus de re ch os. El que actúa repeliendo una agresión evita que suceda lo que - la misma ley no quiere que ocurra, cumple con el principio mas puro de la ley; puede decirse, sin temor a equivocarnos, de que el particular es al mismo tiempo, súbdito y centinela de una ley a la que obedece en lo más íntimo de su ser, donde ya no tiene poder de coacción.

C A P I T U L O I V

DEFINICION, CONCEPTOS Y ELEMENTOS .

C A P I T U L O I V

DEFINICION, CONCEPTOS Y ELEMENTOS.

En el presente capítulo, analizaremos los conceptos que se han dado respecto de la institución de la legítima defensa y los elementos que de la misma se puedan desprender, a efecto de que entienda mos plenamente y en forma valedera lo que se entiende por legítima de--fensa; situación ésta que considero de suma importancia por lo interesante, y al mismo tiempo lo delicado del tema a estudio, para lo cual - se han consultado a varios autores e incluso a enciclopedias y diccionarios de cultura general, a fin de lograr una mejor comprensión sobre el tema.

A).- CONCEPTOS.

EUGENIO CUELLO CALON.- El gran Jurista Eugenio Cuello Calón, en su obra Derecho Penal, nos dá la siguiente definición:

LEGITIMA DEFENSA.- "La legítima defensa es: la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, - mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor". (16).

RAFAEL DE PINA.- En su Diccionario de Derecho, nos proporciona un concepto de legítima defensa en los siguientes términos:

(16) Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal, Editora Nacional, Novena Edición, México, 1970, Pág. 317.

LEGITIMA DEFENSA.- "Acción necesaria para rechazar - una agresión no provocada, presente e injusta, cuando la autoridad que pudiera evitarla se halla ausente, o cuando estando presente no interviene con la debida diligencia. Comprende la legítima defensa no solo la de la propia persona, bienes y honor, sino que se extiende a la de la - persona, bienes y honor de otra" (17).

Por su parte, Raúl Carrancá y Trujillo, en su obra Derecho Penal Mexicano, parte general, nos proporciona los conceptos - vertidos sobre la legítima defensa de los juristas Kohler y Liszt, así como una definición propia de dicho autor, en los siguientes términos:

"KOHLER.- La repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o por terceras personas, contra el agresor, cuando no traspase la medida necesaria para la protección.

LISZT.- La defensa que se estima necesaria para repeler una agresión actual y contraria a derecho, por medio de una agresión contra el agresor.

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO._ La defensa es legítima - cuando se contra-ataca a fin de que una agresión grave no consume el da ño con que amenaza inminentemente" (18).

(17) Pina Rafael de, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Quinta - Edición, México, 1976, Pág. 262.

(18) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1970, Pág. 323.

Igualmente, Rafael de Pina, en su Diccionario de De recho, hace la cita de Vincenzo Manzini, aportándonos el concepto que pa ra este autor tiene la legítima defensa, y al respecto nos dice que:

"MANZINI.- Manzini entiende que la legítima defensa representa una delegación hipotética y condicionada de la potestad de - policía que el estado hace al particular, cuando reconoce no poder pres tarle su protección oportuna". (19).

Para el Jurista REINHART MAURACH, en su concepto, - "Es legítima defensa, conforme a la definición clásica del párrafo 53 - párrafo 2, la defensa necesaria para repeler, de sí mismo o de un terce ro, la agresión actual y antijurídica". (20).

El Jurista Raúl Carrancá y Trujillo, agrega: "que - la legítima defensa está amparada por el tradicional prestigio del Códi go de Martínez de Castro (1871); el proyecto de 1949 articula la exclu- yente en forma positiva a nuestro juicio ejemplarmente certera. Dice, en efecto, el artículo 15 fracción II del proyecto: Son causas exclu- yentes de responsabilidad penal: Obrar el acusado en defensa de su per sona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de - otro, repeliendo una agresión actual e injusta y de la que resulte un - peligro inminente, siempre que no haya podido ser evitada, exista nece- sidad racional del medio empleado para repelerla y falte provocación su ficiente por parte del que se defiende, y que el daño que iba a causar

(19) Pina Rafael de, Op. Cit. Pág. 262.

(20) Reinhart Maurach, Tratado de Derecho Penal, Editorial Ariel, Prime- ra Edición, Barcelona, 1962, Pág. 377.

el agresor no sea fácilmente reparable después por medios legales. El artículo 16 dice, a su vez: Al que se exceda de los límites impuestos por la legítima defensa..... se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cien a diez mil pesos. La misma sanción es aplicable al exceso debido a un proceso emocional explicable a juicio del juez". (21).

B).- NUESTRA LEGISLACION.

Nuestro Código Penal para el Estado, reglamenta la legítima defensa, dentro de las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, y al efecto, dispone en su artículo 13 fracción III:

"Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otra, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.- Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella.

Segunda.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

(21) Carrancá y Trujillo Raúl, Op. Cit. Pág. 323.

Tercera.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

Cuarta.- Que el daño que iba a causar el agresor - era facilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que durante la noche rechazare en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de - los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un extraño a quien encontrare dentro de su hogar, en la casa donde se encuentre su familia, aunque no sea su hogar habitual; en un hogar ajeno que aquél tenga obligación legal de defender; o en el local donde aquél tenga sus bienes o donde se encuentren bienes - ajenos que tenga obligación legal de defender, siempre que esto suceda de noche y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen.

También se presumirá que concurren los requisitos de legítima defensa respecto de aquél que en un lugar público, causare daño al rechazar en el momento mismo de producirse un ataque o -- agresión material de tres o mas individuos".

Ahora bien, analizando las definiciones anteriormente enunciadas, de los diversos tratadistas, podemos darnos cuenta

que algunas de ellas nos resultan incompletas o faltas de elementos, - por lo que en concepto del suscrito, considero que la definición o concepto mas completa que existe sobre la institución de la legítima defensa, es la que da nuestra propia legislación, al reglamentar la legítima defensa, en el sentido en que quedó asentada en párrafos anteriores.

A continuación, pasaré a analizar los elementos que constituyen la institución de la legítima defensa, de acuerdo a la reglamentación actual de la misma en nuestro código penal.

C).- ELEMENTOS.

En principio, trataré el objeto de la legítima defensa a efecto de determinar cuáles son los bienes jurídicamente protegidos y tutelados por la norma jurídica. De la propia lectura de nuestro precepto legal contenido particularmente en la ley penal y que he señalado con anterioridad, encontramos que en primer término se encuentra protegido el derecho a la vida, en segundo lugar tenemos el del honor y en tercer término el derecho a la protección de los bienes, tanto propios como aquellos bienes ajenos, de los cuales tenemos la obligación de defender.

1).- PROTECCION DEL DERECHO A LA VIDA.- Encontramos que dentro de la jerarquía de derechos tutelados por la norma jurídica, se encuentra en primerísimo lugar el de la vida, como derecho divino y natural que tiene el hombre. El cual desde luego, tiene su derecho de ser, ya que la vida es el tesoro maspreciado que tiene el hombre, por ser éste la base de la propia supervivencia de la sociedad, en virtud de que sin ella, imposible sería que existiera la humanidad misma y -

asi también, hacer posible la formación del núcleo o célula de la sociedad que constituye la familia y que implica necesariamente como una institución la procreación y la perpetuación de la vida humana, siendo todo lo anterior consecuencia de ese privilegio que nos fue conferido como seres y entes racionales, como una gracia divina, derivando dicho derecho a ser protegido dentro de la vida social del hombre, ya que éste es concebido en un ser social por naturaleza y dicha protección viene a provocar la buena convivencia y la interrelación humana, protección a dicho derecho que se encuentra consagrado en todas las legislaciones de todos los pueblos de la tierra.

Y en forma particular, dentro de nuestro estado de derecho, se encuentra consagrado en nuestro máximo ordenamiento jurídico y que se plasma y eleva a la categoría de GARANTIA CONSTITUCIONAL.

2).- PROTECCION DEL HONOR.

En segundo término, encontramos que dentro de los bienes tutelados por la norma jurídica y legalmente protegidos como patrimonio moral, la honra y honor de todo individuo, y también así consagrado y elevado a la categoría de garantía constitucional dentro de nuestra legislación, particularmente en nuestra carta magna, en la cual se encuentra contenido los principios fundamentales de nuestro pueblo.

Entendiendo por honor, de acuerdo a la idiosincrasia de nuestro pueblo, ese sentimiento de la auto-valoración de nuestra condición personal y que deriva como dignidad de nuestro ser, la cual implica subjetivamente esa posición social que cada uno en forma individual guardamos dentro de la sociedad, así como esa apreciación de ese conjunto de normas éticas, establecidas en nuestra sociedad y su reper-

cusión en la persona misma.

Por tratarse de situaciones puramente unipersonales, dicho sentimiento no resulta uniforme, el cual se manifiesta de diversas maneras según la posición que guardemos respecto de nuestra posición social, atendiendo a esa profesión, oficio o arte que en un momento determinado podemos ejercer, lo cual viene a ser determinante a efecto de estimar el concepto íntimo de la afección que se sufra respecto de una agresión que ofenda dicho sentimiento antes señalado, por el valor propio que cada uno le podamos conceder.

Asimismo, debemos de entender por honra, contrariamente a esa estimación que tenga todo individuo en forma personal, ya que ésta deriva de ese goce que nos provenga de la sociedad en la cual se mantenga la interrelación personal, ya que rara vez, el juicio público en muy pocas ocasiones penetra o descubre la condición personal que tenga todo individuo.

De esto deducimos que el honor consiste en la auto estimación que se hace de sí mismo, y por el contrario, la honra se valora en cuanto al lugar de estimación o posición en que nos colocan los demás.

3).- PROTECCION DE LOS BIENES.

En cuanto se refiere a la protección de los bienes como parte del patrimonio de las personas, éstos se encuentran perfectamente tutelados y protegidos por el derecho, ya que en todas las legislaciones se establecen sanciones como medios de defensa del patrimonio.

nio, por lo que al establecerse como objetos de la legítima defensa, - simplemente nos está otorgando la facultad de repeler una agresión, - con la cual se pretendan afectar nuestros bienes o en general nuestro patrimonio.

Además, la ley nos faculta en el establecimiento - de la legítima defensa, a no solo utilizar los medios necesarios para defender nuestros propios bienes, honor o integridad personal, sino - que la norma jurídica va más allá, al facultarnos para utilizar también los medios necesarios de defensa de los bienes, honor o integridad física de otra persona, de los cuales tengamos la obligación de defender.

Pasaremos ahora a realizar un ligero análisis de - otro elemento que considero importante y que lo he denominado:

D).- CIRCUNSTANCIAS.

Este elemento se refiere desde luego a las circunstancias que operan dentro de la Legítima Defensa.

1).- EXISTENCIA DE UNA AGRESION.

La existencia de la agresión es el supuesto lógico necesario para que pueda darse la Legítima Defensa, ya que en caso de no existir ésta, resulta innecesario el contrataque, y ésta a su vez, constituiría una agresión.

Por agresión debemos entender "Que significa el -

Acto de acometer a alguno para matarlo, herirlo o hacerle cualquier daño, especialmente sin justificación; es el acto contrario al derecho de otro". (22).

Según el Jurista Rafael de Pina, entendemos por agresión: "El acometimiento realizado por una o varias personas contra otra u otras, con el fin de dañar su integridad física". (23).

De las anteriores definiciones se desprende claramente el significado de agresión, sin embargo, se refieren exclusivamente a la integridad física de la persona, y para el caso que nos ocupa, debemos entenderla en su sentido mas amplio, refiriéndose también al patrimonio moral y los bienes tanto propios como ajenos de los que tenga el agredido obligación de defender.

2).- VIOLENCIA.

Además, la Agresión debe de reunir la característica de ser violenta, es decir, que al momento de estarse llevando a cabo, se utilice la violencia física o moral, entendiendo por la primera de éstas, el movimiento corporal que amenaza causar una lesión, y por el segundo, la intimidación o amenaza de causar un daño real e inminente, debiendo recaer dicha agresión sobre cualesquiera de los objetos tutelados como derechos por la norma jurídica, y que mencioné en el apartado anterior inmediato.

(22) Diccionario Enciclopédico Salvat, Salvat Editores, S.A., Barcelona, 1959, Pág. 278.

(23) Pina Rafael de, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1976, Pág. 59.

3).- ACTUAL E INMINENTE.

Además, la Agresión deberá ser actual e inminente, es decir, que el daño o peligro sea simultáneo o inmediatamente próximo a la acción defensiva. Lo anterior, en razón de que la respuesta defensiva, dada una vez causado el daño o peligro, se convierte en una acción de venganza, o bien oculta verdaderas intenciones delictivas de quien pretende argumentar en su beneficio la excluyente de responsabilidad prevista por nuestra legislación vigente.

4).- SIN DERECHO O INJUSTA.

Lo injusto de la agresión, quiere decir contrario a derecho, acción injusta es aquella que vá en contra de los mandamientos previstos por la ley, de tal suerte que quien o quienes ejercitan un Derecho o cumplen con un Deber, se encuentran obrando ajustados a derecho.

En el presente trabajo de tésis y a propósito de esta característica, sostengo que dado que quien utiliza la Legítima Defensa para repeler una Agresión, se encuentra obrando contrario al presente supuesto, esto es, conforme a derecho y justamente, y en tal virtud, dicho obrar no podrá ser punible, ni aún culposamente, toda vez que quien obra con culpa, obra imprudentemente, negligente, impericia y falto de cuidado e irreflexión, características que no se dan en el caso de la institución de la Legítima Defensa.

Asimismo, a efecto de tener una visión general de todos y cada uno de los elementos que son necesarios para configurar

la Defensa Legítima como excluyente de Responsabilidad, me permito señalar en primer término:

E).- MEDIOS EMPLEADOS EN LA DEFENSA.

Como medios empleados en la Defensa, debemos de considerar los necesarios objetivamente para repeler la Agresión, respecto del peligro desarrollado.

F).- REPARABILIDAD FACIL DEL DAÑO.

Respecto del Daño, éste se deberá de estimar en cuanto al que provocaría el Agresor y su reparación por medios legales, o bien, si notoriamente es de poca importancia, comparado con el que se causa con la Defensa.

Estos dos últimos elementos dentro de nuestra legislación reglamentados, vienen a provocar por su ausencia, la institución del Exceso de la Defensa Legítima, lo que a mi consideración y como propósito de Tesis, deberá de desaparecer de nuestra legislación con la Derogación del Artículo 14 del Código Penal para el Estado de Jalisco. Lo anterior, como lo dejaré debidamente justificado en el desarrollo del presente trabajo al tratar en forma particular lo relativo al Exceso de la Legítima Defensa, tan solo permitiéndome formular las siguientes deducciones, que motiva el Exceso de Defensa Legítima, que en mi consideración no existe, toda vez que tan solo existe la Legítima Defensa propiamente dicha, cuando se configuran todos y cada uno de los elementos antes descritos o bien un hecho punible, que pueda derivar como Acto de Venganza cuando haya cesado el Peligro o la total ausencia de éste.

Respecto de la supuesta justificación de la institución del Exceso de Legítima Defensa, cabe señalar:

¿Podrá la Norma Jurídica sancionar el Derecho de repeler una Agresión, que amenaza causar un daño y se evite causando otro? ó se consideraría la retribución de un mal por mal?

Asimismo ¿podrá la Norma Jurídica proteger y tutelar en igual término el Derecho del Agresor, frente al Derecho del Agredido?.

¿También así la Norma Jurídica podrá considerar anti-jurídica la acción que desarrolle el agredido contra el Agresor, ó será considerado y elevado tal Derecho a la calidad de Garantía?, tal como lo establece nuestra constitución que nos protege incluso en contra de actos de autoridad?.

Todos los anteriores cuestionamientos se hacen respecto de la institución de la Legítima Defensa.

Permitiéndome asimismo, reflexionar sobre los elementos que en su ausencia determinan el supuesto Exceso de Legítima Defensa.

¿Podrá la Norma Jurídica y el Juzgador, ahondar en la necesidad de los Medios Empleados en la Defensa Legítima y exigir el elemento racional para el empleo de los mismos al Agredido, ó tan solo deberá decreerse racionalmente que la Defensa era precisa y los medios adecuados, por ser los únicos que se tenían al alcance en virtud

de la Actualidad e Inminencia del Peligro.

Asimismo, ¿podrá la Norma Jurídica y Juzgador exigir a la Acción realizada por el Agredido la Proporcionalidad de los medios empleados racionalmente, y estimar y establecer conductas generales, o bien deberá de creerse en la necesidad de la Defensa y que los medios fueron los adecuados?

Asi también, ¿podrá la Norma Jurídica y Juzgador - exigir a la Acción realizada por el Agredido, la racionalidad en cuanto a la Previsibilidad del Daño o su fácil reparabilidad? ó resulta severo en atención de los elementos subjetivos y personalísimos de las circunstancias?

C A P I T U L O V

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SOBRE LA LEGITIMA DEFENSA

C A P I T U L O V

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SOBRE LA LEGITIMA DEFENSA

Nuestro mas alto Tribunal, ha emitido y sostenido - respecto de la institución de la Legítima Defensa, los siguientes críte ríos, que considero, desde un punto de vista muy particular, vienen a robustecer la hipótesis planteada en el presente trabajo de tésis, y - que por considerarlas de vital importancia, me permito transcribir a - continuación.

"LEGITIMA DEFENSA. CONCEPTO DE AGRESION.- para los efectos justificativos de la exculpante de legítima defensa, por agresión se entiende el movimiento corp oral del atacante que amenaza lesionar o lesiona - intereses jurídicamente protegidos y que hace necesaria la objetividad de la violencia por parte de - quien la rechaza."

Sexta época, segunda parte:

Vol. XVI, pág. 161 A.D. 5966/57 Rafael Espinoza Díaz y Coags.- 5 votos.

Vol. XVI, pág. 162, A.D. 2223/58 Luciano Arzola Gon zález.- 5 votos.

Vol. XXIX, pág. 47 A.D. 849/59 Aurelio Garduño Ar-- chundia, unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIII, pág. 63, A.D. 357/60, Armando Aparicio Peralta.- unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX, pág. 82, A.D. 4772/60, Manuel Rodríguez Araiza.- 5 votos.

Apéndice 1917-1975.- Primera Sala Núm 165. pág. 340.

De la anterior jurisprudencia vertida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomamos el concepto de lo que debe entenderse por agresión, es decir, el movimiento corporal del agresor que amenaza lesionar o lesiona los intereses jurídicamente protegidos por la norma jurídica, y para que exista la legítima defensa, es me ne ster que como supuesto lógico necesario, exista primeramente una agresión, desde luego injusta.

LEGITIMA DEFENSA.- EXISTENCIA DE LA.- para que la legítima defensa se configure se necesita que la ac ción repulsiva del agente se ejercite contemporáne mente a la agresión actual y al peligro inminente - que la motiven.

Quinta época.

Suplemento de 1956. pág. 290 A.D. 2553/54.- Felix - Monsiváis Muñoz.- 5 votos.

Suplemento de 1956, pág. 290 A.D. 575/54.- Ramón Al villar Carvajal.- 4 votos.

Sexta época. Segunda Parte.

Vol. VII, pag. 63, A.D. 5504/57, Rodolfo Muñoz Uribe. 5 votos.

Vol. XIV, pág. 134, A.D. 7000/56, Amador Guerrero - Varo.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XX, pág, 129 A.D. 7528/58.- José Pérez Hernández.- 5 votos.

Apéndice 1917-1975.- Primera Sala. Núm. 168, pág.350.

De la anterior Jurisprudencia, desprendemos que des de luego la utilización de la legítima defensa o contra-ataque en defen sa de nuestra persona, honor o bienes propios o de la persona, honor o bienes de otra, debe de hacerse en el momento mismo en que se da la - agresión o la inminencia del peligro, toda vez que si se realizara ante rior o posteriormente, no tendríamos una legítima defensa, sino por el contrario una acción criminosa, es decir ilícita, porque faltaría el - elemento de actualidad de la agresión, y además antijurídica por encontrarse dicha conducta sancionada por la ley.

LEGITIMA DEFENSA.- PROCEDENCIA DE LA.- La exculpación por legítima defensa solo puede decretarse -- cuando en autos aparezcan plenamente comprobados to dos los elementos que conforme a la ley punitiva de ben concurrir a la integración de dicha excluyente de responsabilidad penal.

Quinta Epoca.

Suplemento de 1956. pág. 291. 1867/54.- Ramón Ocampo Contreras.- 4 votos.

Tomo CXXVI. pág. 656 A.D. 5018/55.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. IX, pág. 86, A.D. 6185/57.- Vidal Cortina Pa-- drón.- 5 votos.

Vol. X, pág. 88, A.D. 2082/57.- J. Guadalupe Guzmán M.- unanimidad de 4 votos.

Vol. XII, pág. 61 A.D. 7648/57.- Prisciliano Cutié rrez Herrera.- 5 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 173, pág. - 356.

Desde luego, que se requiere que para poder decre-

tar la procedencia de la legítima defensa, deben de quedar plenamente -
demostrados los elementos que configuran la excluyente de responsabili-
dad penal, puesto que lo mismo ocurre, en otro orden de ideas, respecto
de la responsabilidad de un delincuente, en el sentido de que deberán -
de demostrarse plenamente los elementos que tipifican el delito, así co
mo la responsabilidad del acusado, para que pueda condenársele como de-
lincente. Por lo que también estamos de acuerdo en forma total, con -
el criterio aquí sostenido por nuestro máximo tribunal.

LEGITIMA DEFENSA.- PROCEDENCIA DE LA ^{LA} - si la incul-
pada participa en una contienda de obra, pero no -
con el ánimo de pelear, sino de evitar el ataque de
su injusto agresor, que la persigue con un cuchillo
y al darle alcance le detiene la mano y en el force-
jeo se producen las lesiones mortales, obviamente -
no se trata de una riña, sino la defensa de la inte-
gridad física de dicha inculpada, cuya conducta ca-
rece de ilicitud.

Amparo Directo 3108/75.- Laura Valencia Burgos.- 12
de Febrero de 1976.- 5 votos.- ponente: Mario G. Re-
bolledo F.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca.
Vol. 86, Segunda Parte. Febrero 1976.- Primera Sala
pág. 61.

Del anterior criterio, desprendemos que aún en el -
caso de que exista una contienda de obra, la que constituye la riña, -
siempre y cuando el agredido se encuentre repeliendo una agresión injus-
ta, estaremos ante la presencia de la excluyente de responsabilidad de
legítima defensa.

LEGITIMA DEFENSA.- El derecho penal es un derecho - realista, siendo de tomarse las circunstancias tal y como se presentan y no precisamente reflexiva y serena, de como debió haber actuado, si se medita rápidamente en que alguien saque una pistola realizando cualquier movimiento contra de otro, da lugar a considerar a éste como objeto de agresión, y a pensar que en ese momento no puede adivinar el agredido si el sujeto que mueve una pistola va a seguir - haciendolo víctima de una agresión.

Amparo Directo 4630/73.- Pedro Rufiz Castañeda.- 9 de mayo de 1974.- mayoría de 3 votos.- disidentes: Abel Huitrón y Aguado y Mario G. Rebolledo.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Epoca. Vol. 65 Segunda Parte.- Mayo de 1974. Primera Sala Página 21.

De esta jurisprudencia, entendemos claramente, que las circunstancias que rodean a la legítima defensa, como son la racionalidad del medio empleado, y la fácil reparabilidad del daño causado, deben de valorarse o tomarse en consideración tal y como se presentan en el momento mismo de producirse la agresión o la inminencia del peligro, y de acuerdo a como las percibió el agredido, tomando en consideración que el derecho penal, tal como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un derecho realista, por lo que dichas circunstancias no pueden valorarse de manera serena y tranquila como lo - prevee la propia ley, ni mucho menos como las valoraría el propio juzgador, quien no vivió ni sufrió el ataque y que consecuentemente está ajeno al sentimiento del peligro corrido por el agredido. Por lo que resulta absurdo que pretendamos que quien sufre una agresión injusta, reflexione detenida y concientemente, sobre si sería conveniente utilizar determinado medio de defensa o si el daño que a a producir sería - proporcionado al daño que se le pretende causar. Además de que debe -

de tomarse también en consideración, si en el momento de la agresión, - el agredido cuenta con otros medios de defensa a emplear, o bien, si el medio que utilizó, es o fué el único que tenía a su alcance para defenderse, ya que el agredido en esos momentos de peligro críticos, tenga - la serenidad suficiente para medir el mal que infringe con su reacción.

C A P I T U L O V I

EL LLAMADO EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA.

EL LLAMADO EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA.

Solamente puede hablarse del exceso en la legítima defensa, cuando al repeler la agresión, el agredido incurre en la falta de proporcionalidad respecto al peligro desarrollado por la agresión o la necesidad racional del medio empleado, o al daño amenazado - la irreparabilidad legal, a diferencia de otras legislaciones en que para ellas el exceso en la legítima defensa poseé caracter general, como sería en los casos de necesidad, obediencia y cumplimiento de la ley, pero nuestro Código Penal limita el alcance del exceso a la legítima defensa.

En nuestro derecho es clara la normación legal, puesto que en nuestro concepto, define claramente el exceso en la legítima defensa en su artículo 14 del Código Penal para el Estado, que al respecto dispone: "El que se exceda en la defensa legítima, por intervenir la tercera o cuarta circunstancia de las enumeradas en la segunda parte de la fracción III del artículo 13, será penado como delincuente por imprudencia". La tercera circunstancia, es la necesidad racional del medio empleado en la defensa; la cuarta, que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Las formas en que legalmente se puede presentar, de acuerdo a nuestra legislación mexicana, son dos: cuando no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y, que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios -

legales o era de notoria poca importancia comparado con el que causó la defensa.

La necesidad racional del medio empleado en la defensa, es necesario, porque faltando ésta, la defensa sería innecesaria. Necesidad racional, la cual debe ser apreciada o tomada en cuenta para cada caso, como lo apreciaría normalmente un sujeto frente al hecho y sus circunstancias. Joaquín Francisco Pacheco, citado por -- Raúl Carrancá y Rivas y Raúl Carrancá y Trujillo, al referirse a la necesidad racional, la define como: "Lo que es necesario y solo cuanto es necesario. No se dice necesidad absoluta, sino necesidad racional, que es mucho menos; lo que está muy lejos de ser absolutamente necesario, lo que no es todavía, ni con bastante, puramente necesario, puede ser racionalmente necesario y debe admitirse como tal, en la marcha, - en las ideas, en las relaciones del mundo. Es decir, cuando nos basta desarmar a un agresor y podemos desarmarle, no tenemos derecho para herir; cuando le hemos herido e imposibilitado para dañarnos más, no tenemos derecho para matarle. La razón y la moral -sigue diciendo Carrancá y Trujillo-, han proclamado constantemente esos preceptos que hasta tiene su expresión técnica y consagrada "cum moderamine inculpatæ tutelæ". (24).

Respecto de la fácil reparabilidad del daño y de la proporcionalidad o desproporción del daño, me permito señalar el comentario vertido por Raúl Carrancá y Trujillo, que en lo referente a - éste, dice: "De la fácil reparabilidad del daño amenazado y de la desproporción del mismo en comparación con el que causó la defensa, en - cuanto al primero, solo será justa la defensa, cuando aparezca como necesaria, pero no excesiva sino moderadamente; y la fácil reparabili--

Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1976, Pág. 76.

dad previsible quita al contra-ataque su total justificación, convirtiéndolo en excesivo. Como ambas situaciones son objetivas y predominante--mente, cabe que su apreciación subjetiva varíe según el caso y sus circunstancias". (25).

Al respecto, me permito hacer el siguiente razonamiento: Estoy de acuerdo en el sentido de que la apreciación de las - circunstancias mencionadas, deba hacerse según cada caso en particular, pero estoy en desacuerdo, en cuanto a que la defensa resulte o se considere excesiva si no es utilizada moderadamente, puesto que en el momento mismo de producirse la agresión, el agredido no está en posibilidad de razonar sobre si el medio de defensa es el indicado o no, y no podemos tampoco exigirle que la medite y racionalmente utilice el medio idóneo para defenderse. Por otra parte, en cuanto a la proporcionalidad - del daño o a su fácil reparabilidad, tampoco podemos pedirle al agredido que lo calcule serena y tranquilamente, en virtud del estado crítico en que se encuentra.

"El Código Penal de Tamaulipas, dice que cuando el exceso de la legítima defensa sea notoriamente leve, no se castigará, pero se estará obligado a la reparación del daño, normación ésta que ha sido criticada por la defectuosa técnica legislativa de que adolece".

En este sentido, no estoy de acuerdo en que cuando el exceso de la legítima defensa sea leve, sea la única circunstancia - de evitar la sanción penal, ya que considero que en cuanto al resultado

(25) Obra citada, pág. 77.

de la legítima defensa, éste es impredecible, y el sujeto pasivo de la agresión, en la mayoría de los casos, no puede prever serenamente sobre las consecuencias de los medios empleados en la legítima defensa, razón por la cuál sostengo en el presente trabajo de tesis, que debe desaparecer de nuestra legislación, el llamado exceso en la legítima defensa, por las razones que se desprenden de lo expuesto en este propio trabajo.

De las anteriores opiniones se desprende que la legítima defensa, debe llevar implícita la intención de defenderse del mal que se pretende causar, a efecto de que opere como causa de excluyente de responsabilidad penal.

Hemos visto que el exceso en la legítima defensa - siempre es punible, punición que se remite en nuestro derecho al delito culposo, consecuentemente según el criterio actual y propio de nuestro derecho, no existe la impunidad para el caso del exceso en la legítima defensa.

No estoy de acuerdo en que se considere como delincuenta imprudencial a quien no utilice los medios idóneos de acuerdo al juzgador en la legítima defensa, o bien, cuando el daño no resulta proporcionado, en su propia concepción (del Juzgador), ya que como se ha venido repitiendo insistentemente, el agredido en el momento mismo de la agresión, no se encuentra en posibilidad de conducirse voluntaria y racionalmente, debido a estado crítico en que se encuentra, y tan solo en lo que piensa es en evitar el mal que se le pretende infligir y sin pensar en otra cosa. Además, como se ha venido sosteniendo, no se puede sancionar el ejercicio de un derecho que la propia ley nos otorga, el cual incluso se encuentra elevado a la categoría de Garantía Constitucional.

Dentro de la sociedad humana, cualquier persona, - aún el mas humilde y desesperanzado, tiene vibrando en lo íntimo de su ser el ansia de conservación, supervivencia y de superación y distingo de los demás hombres; ese instinto de superación es una fuente perenne y fecunda de mejoramiento que se traduce en beneficio particular y social, instinto de superación, ansia de mejoramiento, lucha continua, - que debe ser regulada y moderada por el derecho a través del ejercicio de la autoridad que vigila que todo ese ímpetu del hombre se encauce - por los caminos del bien, y no se viole el derecho de los demás hombres que integran el núcleo social, y por ello la creación de la norma en todas las ramas de que dispone el derecho está justificada plenamente, y mayor justificación encuentra la rama del derecho penal, que impone prohibiciones a determinadas acciones u omisiones que revelan un peligro - para la sociedad, y establece normas también de prevención o medidas de seguridad, a fin de evitar la criminalidad, con la amenaza aún a determinadas sanciones que se llaman pena.

Por ello, el derecho penal determina en normas cuán do una acción u omisión es delito, y con ello clasifica determinantemente, que delito es un ataque directo a los derechos del individuo, como su integridad física, honor, propiedad, etc., pero atento siempre en forma mediata o inmediata, contra los derechos del cuerpo social; y - por ello, es que la aplicación de las leyes penales, no se relega a la iniciativa o potestad de los particulares, salvo contadas excepciones, y por ello, es considerado el derecho penal como una de las ramas del derecho público, ya que definitivamente, los intereses que tutela y la sanción impuesta a quien contraviene la norma del derecho penal, son - públicos.

Pero no toda persona que viola la ley penal es responsable y sujeta, por ende, a que se le aplique una pena que el propio Código Penal establece, puesto que incluso está también normado -

por el propio derecho de referencia, que en determinados y especiales - casos pueden existir causas que excluyen la incriminación, y que se reglamentan en el Artículo 13 del Código Penal para el Estado y que son:-

"Artículo 13.- Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación.

I.- Son causas de inimputabilidad:

A).- El hecho de no haber cumplido dieciocho años - de edad, al cometer la infracción penal;

B).- La demencia u otro trastorno mental permanente del infractor;

C).- Encontrarse el activo, al ejecutar el hecho o incurrir en la omisión, bajo la influencia de un trastorno transitorio y grave de la personalidad, producido en forma accidental e involuntaria;

D).- La sordomudez, ceguera de nacimiento o sobreviene antes de los cinco años de edad, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción, si éste lo privó de los conocimientos indispensables, de orden ético o moral, que le permitan distinguir el bien del mal;

E).- El miedo grave, cuando éste ofusque el entendimiento de tal manera, que el activo pierda su voluntad de actuar y obre, por ende, sin discernimiento.

Las circunstancias que se mencionan en los cuatro - últimos incisos de esta Fracción sólo obrarán como causa de inimputabilidad cuando anulen la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su conducta y poderse determinar conforme a tal comprensión.

II.- Son causas de inculpabilidad:

A).- El temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o de alguien ligado a éste por vínculos cercados de parentesco o por lazos de amor o de estrecha amistad;

B).- Ejecutar un hecho que no es delictuoso, si no por circunstancias del ofendido, si el ejecutor las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

C).- Causar un daño por mero accidente, sin dolo ni culpa, ejecutando un hecho lícito;

D).- El error de hecho, esencial e invencible; y

E).- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, cuando su orden no constituya notoriamente un delito.

III.- Son causas de justificación:

A).- Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejer

cicio de un derecho consignado en la Ley;

B).- Contravenir lo dispuesto en la Ley Penal, por un impedimento legítimo o insuperable;

C).- El estado de necesidad, cuando exista la urgencia de salvar bienes jurídicos propios o ajenos en un peligro real grave e inminente, siempre que no exista otro medio producible y menos perjudicial;

D).- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, instrumentos del mismo, cuando no se hiciera por interés bastardo, siempre que se trate de los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o adoptivos, del cónyuge, concubina o concubinario o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo y los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; y

E).- La legítima defensa de la persona, honor, derechos o bienes del activo o de la persona, honor, derechos o bienes de otro, entendiéndose que se encuentra en tal hipótesis quien rechace una agresión actual, violenta e ilegítima que genere un peligro inminente.

No operará tal excluyente, si el activo provocó la agresión o la previó o pudo evitarla fácilmente por otros medios. Operará parcialmente dicha excluyente, si no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa o si el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable por otro medio o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que actúa en legítima defensa quien de noche rechace un escalamiento o fractura de las cercas, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias interiores. La misma presunción favorecerá al que dañe a un intruso que encontrare en la habitación propia o familiar, o de aquella persona a quien tenga obligación de defender, o en el lugar donde se encuentren sus bienes - propios o ajenos que deba cuidar, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión por el intruso.

En el caso de exceso en la legítima defensa que se menciona en este artículo, se aplicará al infractor la pena de tres - días a ocho años de prisión".

En este aspecto, en que el propio derecho penal estipula que no todas las personas que infringen la ley del ramo, sean responsables de sus hechos u omisiones y por ello deban ser sancionados por una pena, porque sería injusta la ley, y por la creación de las excluyentes de incriminación, la ley penal pretende con ello paralelamente a todas las ramas del derecho que se resumen en la propia esencia, - de que el derecho no es tal si es injusto.

De todas las excluyentes que hemos citado y que aparecen reglamentadas en todos los Códigos Penales de la República Mexicana, no hablaremos porque necesitaríamos de un trabajo especial para exponer cada una de las excluyentes. Acerca de la excluyente de la legítima defensa y su exceso, hemos hecho ya mención en este trabajo, y lo que resta por ahora es fundamentar que debe de suprimirse de nuestra legislación el exceso en la legítima defensa cuando se repele una agresión en que se encuentre en peligro la vida, el honor y bienes propios o la persona, el honor o bienes de otro, de los cuales tenga el agredido la obligación de defender.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El derecho a la legítima defensa privada, tiene su origen en la propia naturaleza de la persona humana, y se proyectó históricamente desde que hubo en el mundo interrelaciones humanas.

SEGUNDA.- En la Doctrina del Derecho se ha fundamentado el derecho a la legítima defensa, desde la simple impunidad, hasta las Teorías Positivistas de Ferri y Fioretti, pero nunca se encontró mejor justificación que en el propio derecho natural desde Aristóteles - hasta Cicerón, juntamente con Carrara, Alimena, Von Ihering, quienes en contraron la justificante diáfana en la Ley Suprema del Orden, Ley inmutable, que determina el propósito del hombre: el de su propia conservación, y que el que actúa repeliendo una agresión se convierte al mismo tiempo, en súbdito y centinela de una ley a la que obedece en lo mas íntimo de su ser, donde ésta ya no tiene poder de coacción.

TERCERA.- El Derecho Mexicano, define la excluyente de legítima defensa de la siguiente manera: cuando se repele una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente en su persona, su honor o sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otra, siempre que no se pruebe que intervino alguna de las siguientes circunstancias: que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella; que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales; que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa y, que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o eran notoriamente de poca importancia, comparado con el que le causó la defensa. Además, determina las presunciones de la legítima defensa privilegiada.

CUARTA.- El exceso en la legitima defensa es definido por el Derecho Mexicano, como la repulsa que hace el agredido, interviniendo las circunstancias de que no hubiera habido necesidad racional del medio empleado en la defensa o que el daño que iba a causar el agresor, era facilmente reparable despues por medios legales o que era de notoria poca importancia, comparado con el que le causó la defensa. Y lo sanciona como delincuente imprudencial.

QUINTA.- El exceso en la legitima defensa tipificado por el Derecho Penal Mexicano, no tiene justificación alguna ni legal, ni humana, y por lo mismo no es justa; además del error en que se incurre en la técnica jurídica al punir el llamado exceso en la legitima defensa, remitiéndose a los delitos culposos para aplicar la sanción al agredido, razón por la cual debe desaparecer de nuestro texto penal.

SEXTA.- Es injusto exigir a una persona que repele una agresión, que decida en el momento violento, actual y agresivo, la proporcionalidad racional del medio empleado en la defensa o que el daño que le iba a causar al agresor era facilmente reparable por los medios legales, porque en ese momento actual el agredido se encuentra en una situación exclusiva que no puede ser apreciada por sus elementos subjetivos por quien no la vive, suceso que provoca el peligro inminente en su persona, de su honor o de sus bienes, o de terceras personas de esos mismos bienes jurídicamente protegidos; situación personalísima que solo sucede y la vive quien se encuentra en el momento actual de una agresión, y que dentro de la multifacética reacción individual le provoca una diferente reacción como acto defensivo, que dura mientras el peligro subsiste y que no se puede encajonar como actitud general para razonar, así como meditar y discernir voluntariamente el medio que empleará en la defensa o el daño que causará al agresor, o que el daño que le iba a causar el agresor era facilmente reparable después por los medios legales, o que el daño que se le iba a causar por el agresor era

de poca importancia comparado con el daño que causaría la defensa:

SEPTIMA.- Dentro de los tecnicismos jurídicos, el -
Juzgador fácilmente resuelve, aplicando normas del Derecho Penal, si el
agredido obró racional y proporcionalmente al ejercitar su derecho a la
legítima defensa; pero por sus circunstancias personalísimas en que el
agredido se encuentra, el Derecho Penal no puede llegar jamás a normar
o sancionar la reacción defensiva personalísima del hombre, puesto que
el Derecho no puede normar, ni sancionar más que los actos objetivos -
de la persona humana, y al no poderse saber si se decidió, meditó, rati-
onalmente en la proporcionalidad en el medio empleado y el daño pro-
ducido o si previó que el daño que le iba a causar el agresor era repa-
rable después por los medios legales, o si analizó el agredido que el
daño que le iba a causar era de poca importancia, por sus circunstan-
cias personalísimas le negó en ese momento actual el discernimiento de
la voluntad, por lo mismo, no existe el exceso de la legítima defensa,
y

OCTAVA.- Por todo lo anterior, debe suprimirse de
la Legislación Penal Mexicana, el exceso en la legítima defensa, por -
su injustificación e imposibilidad de demostrarse judicialmente el ex-
ceso en la legítima defensa.

B I B L I O G R A F I A

- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
Derecho Penal Mexicano, Parte General.
Editorial Porrúa, S.A. Tomo I, 9a. Edición
México, 1970.

- MANZINI VICENZO
Tratado de Derecho Penal
Ediar Soc. Amón. Editores, Tomo 3, 9a. Edición
Buenos Aires, 1941.

- Pérez Luis Carlos
Tratado de Derecho Penal
Editorial Temis, 1a. Edición
Bogotá, 1967.

- Soler Sebastián
Derecho Penal Mexicano
Editorial Tea, 1a. Edición
Argentina, 1951.

- Carrancá y Trujillo Raúl
Código Penal Anotado
Editorial Porrúa, S.A., 6a. Edición
México, 1976.

- Cuello Calón Eugenio
Derecho Penal
Editora Nacional, 9a. Edición
México, 1970.

- Pina Rafael de
Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición
México, 1976.

- Maurach Reinhart
Tratado de Derecho Penal
Editorial Ariel, 1a. Edición
Barcelona, 1962.

- Diccionario Enciclopedico Salvat
Salvat Editores, S.A.
Barcelona, 1959.

- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO

- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.